**Proyecto de ley que incluye a los funcionarios de las fuerzas armadas y de orden y seguridad, en la ley 20.205, que protege al funcionario público que denuncie irregularidades y faltas al principio de probidad en el ejercicio de su cargo.**

1. **ANTECEDENTES**

En la actualidad, parece ser evidente que existe una falencia importante en los mecanismos de control y supervisión que permitan- de manera eficaz- evitar conductas constitutivas de corrupción al interior de las Fuerzas Armadas de Chile.

Ejemplo de lo anterior, son los episodios conocidos como Milicogate¨, ¨Tonnergate¨ y ¨Riggs, casos que fueron transparentados y revelados a la ciudadanía mediante mecanismos informales, dado que la obligación funcionaria del personal no se encuentra actualmente protegida por legislación alguna, lo que conmina a los funcionarios a ser cómplices pasivos de las malas prácticas de sus superiores por el legitimo temor a conocidas represalias y prácticas de silenciar y liquidar la carrera profesional a quienes desean poner fin a este tipo de situaciones que dañan la Institucionalidad de estas ramas permanentes de la República.

En el contexto institucional, la Justicia Militar al situarse en una estructura jerarquizada, acarrea inevitablemente que puedan surgir temores y recelos a represalias por parte del cuerpo de generales que son quienes califican mediante ¨juntas secretas¨ a los fiscales militares que ostentan el grado jerárquico de capitán o mayor.

Corrobora lo anterior que en reiteradas ocasiones la Autoridad Civil y el Poder Judicial han debido intervenir la Justicia Militar con la figura de ¨ministro en visita¨ a fin de que se esclarezcan los hechos en forma debida, logrando históricas sentencias que no se lograrían bajo el sistema militar.

Los hechos que en los últimos años y que recientemente han sido de público conocimiento mediante la prensa, la cual ha obtenido información justamente por oficiales y suboficiales de las Fuerzas Armadas que no comparten las malas prácticas ni la corrupción de las que han sudo testigos, se han visto en la obligación de ocultar su identidad o han solicitado reserva de ésta, al no existir la debida protección que debió incluir la discusión de la ley 20.205 el año 2007 y que se fundamentará en este acto.

Teniendo en consideración el mandato constitucional en su artículo 101 que indica:

Artículo 101*.- ¨Las Fuerzas Armadas dependientes del Ministerio encargado de la Defensa Nacional están constituidas única y exclusivamente por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Existen para la defensa de la patria y son esenciales para la seguridad nacional. Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública están integradas sólo por Carabineros e Investigaciones.*

*Constituyen la fuerza pública y existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en la forma que lo determinen sus respectivas leyes orgánicas. Dependen del Ministerio encargado de la Seguridad Pública. Las Fuerzas Armadas y Carabineros, como cuerpos armados, son esencialmente obedientes y no deliberantes. Las fuerzas dependientes de los Ministerios encargados de la Defensa Nacional y de la Seguridad Pública son, además, profesionales, jerarquizadas y disciplinadas¨*.

El artículo 101 anterior, hace necesario que las Fuerzas Armadas cuenten con un sistema de denuncia anti corrupción efectivo, a fin de evitar represalias y más importante aún evitar la insubordinación por parte de los inferiores en rango, lo que puede darse al existir superiores corruptos, ya que, el inferior siente el derecho y entiende una autorización tácita a ser corrupto cuando un superior lo es. Siendo precisamente el superior el que tiene el deber de educar respecto del flagelo de la corrupción y de luchar contra ésta.

1. **ESTADÍSTICAS**

La experiencia y estadística indica que el funcionario de las Fuerzas Armadas o de Orden y Seguridad que denuncia o hace presente actos de corrupción o reñidos con la probidad, en el plazo máximo de 1 año, es alejado de la Institución y a lo menos hostigado por diversos motivos infundados que nunca aducen al hecho de haber denunciado.

De la misma forma, y más preocupante aún es que todos estos casos al ser tan evidentes, derivan en juicios civiles por demandas de indemnización de perjuicios, en contra del Estado, al haber actuado los grados jerárquicos más altos bajo la figura de ¨agentes del Estado¨, asumiendo su defensa el Consejo de Defensa del Estado, desentendiéndose total y absolutamente de responsabilidad alguna los autores de alguna arbitrariedad o autores de haber obrado fuera de la legalidad. Asumiendo todo el costo procesal, monetario, humano y comunicacional el Estado de Chile, por el mal actuar de algunos altos oficiales. Lo anterior se traduce en lo que es conocido por la dogmática jurídica como el ¨abuso del derecho¨ en el ejercicio de sus funciones de mando.

Se ha tomado conocimiento de fallos de jueces civiles de la República en el tenor textual de ¨…el correcto proceder del (ex funcionario militar), es la conducta esperada de todo funcionario público honorable…¨ en donde se trata de funcionarios que han cumplido con su deber de denuncia y que han sido acosados y eliminados del servicio, truncando su proyecto de vida y que luego han demandado al Estado de Chile por el proceder corrupto de sus superiores (Rol C20772-2013 del 19º JUZ.CIV).

Respecto del punto anterior, resulta preocupante que oficiales jefes, superiores y Generales a los que se les ha acreditado actuar reñido con la probidad, el Ejército de chile los vuelve contratar, percibiendo un sueldo excesivo respecto de sus labores. (Caso del Coronel.(r) Juan Vega Manríquez Rut 7.798.895-5 en Informe Especial de la Contraloría General de la República 102 / 2010 del 30 de marzo del 2011), en donde no existe impedimento legal para estas contrataciones pero contravienen el propio Reglamento de Disciplina para las FAs en su articulo 76 numeral 24 :

*¨Proponer, recomendar, contratar o gestionar la contratación para el servicio de las instituciones de la defensa nacional , de individuos que no cumplan con los requisitos legales, reglamentarios,* ***morales o de idoneidad*** *y teniendo la obligación de hacerlo , no efectuar la debida comprobación de los antecedentes necesarios o silenciar aquellos que fueren negativos¨*.

1. **SECRETISMO MILITAR**

La Dictadura Militar dejó una serie de situaciones y leyes informales ¨a firme¨, con el propósito de evitar responsabilidades que exige un Estado Democrático cuando se retomó el Gobierno de Chile.

Dentro de las herencias está el ocultamiento de todo tipo de información no sólo a las autoridades civiles, a la opinión pública sino que también a los propios funcionarios de las Fuerzas Armadas, incluso cuando son mal calificados sin existir resolución fundada para aquello, el motivo es mal interpretado y amparado en el ¨secreto¨ de las juntas por la Ley Orgánica Constitucional de las FAs en su artículo 26 y la ley reservada del cobre en cuanto al secreto de las compras de material bélico y combustible de las FAs.

El secretismo que aborda las ¨juntas secretas¨ de selección del personal no debe existir en la administración pública, menos aún cuando el Poder Legislativo hace sus votaciones y sesiones televisadas y de público conocimiento y transparencia al igual que el Poder Judicial en sus sentencias.

1. **TRANSPARENCIA**

Se ha evidenciado que existen denunciantes de corrupción que al ser mal calificados o apartados del servicio y solicitar la resolución fundada (que incluso exige la corte suprema a los órganos de la administración del Estado), las juntas calificadoras aducen a que de entregarse los motivos se vería gravemente afectada la ¨seguridad nacional¨, lo que esta proposición de proyecto de ley considera un abuso impresentable. (C 3258-2015).

1. **DEBER DE DENUNCIA**

La legislación nacional obliga a los funcionarios públicos y en especial a los integrantes de las Fuerzas Armadas a denunciar en los siguientes cuerpos normativos:

1. Ley 18.834 en su artículo 55, dispone: ¨Serán obligaciones de cada funcionario¨:

Letra k : ¨*Denunciar ante el Ministerio Público, o ante la policía si no hubiere fiscalía en el lugar en que el funcionario presta servicios, con la debida prontitud, los crímenes o simples delitos y a la autoridad competente los hechos de carácter irregular de que tome conocimiento en el ejercicio de su cargo*¨.

1. Código de Procedimiento Procesal Penal en su artículo 175.- dispone: Denuncia Obligatoria, estarán obligados a denunciar:

 Letra a:)¨*Los miembros de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile y de Gendarmería, todos los delitos que presenciaren o llegaren a su noticia. Los miembros de las Fuerzas Armadas estarán también obligados a denunciar todos los delitos de que tomaren conocimiento en el ejercicio de sus funciones*¨.

c) Código de Justicia Militar en su artículo número 131 :

¨*Todo el que tenga conocimiento de haberse cometido un delito comprendido en la jurisdicción militar, puede denunciarlo. Están obligados a hacer esta denuncia los empleados públicos y los miembros de las fuerzas armadas*¨.

1. **OBJETIVOS DEL PROYECTO**
2. Proporcionar la debida protección al funcionario que denuncia de buena fe, así mismo, como las sanciones que puedan llegar a la destitución de ser acusaciones falsas.
3. Economía al Estado de Chile al verse disminuidos los recursos de protección, juicios civiles, juicios laborales, condenas en costas y millonarias indemnizaciones de perjuicio que debe pagar el Estado de Chile a numerosos funcionarios que han recibido represalias por denunciar o no ser cómplices de la corrupción.
4. Evitar la corrupción y faltas a la probidad que se dan en las instituciones armadas, las que hasta hoy no están sujetas a normativa alguna anti corrupción.
5. **CONTENIDO DEL PROYECTO**

El presente proyecto de ley contiene una sola modificación, que consiste en agregar en su artículo 1 ° a los funcionarios de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad en la protección del funcionario público que denuncie irregularidades.

En consecuencia, existe una necesidad Nacional, de Gobierno e institucional de incluir en la 20.205 a los funcionarios de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad a fin de lograr una verdadera cultura de la honestidad, transparencia y probidad.

Este proyecto propone una modificación sencilla en su ejecución e implementación pero a su vez, muy significativo para la gente honesta, honrada y patriota, que intenta enfrentar la corrupción a fin de no ensuciar la imagen de instituciones permanentes de la República, tienen plena conciencia y cercanía a los embates, consecuencias y el profundo dolor que produce el ser víctima de corrupción.

En razón de ello, se propone reforzar los ejes que a continuación se señalan y que constituyen el marco contextual en el que se inserta el presente proyecto de ley, en pos de una política institucional acorde con un Estado democrático.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente :

**PROYECTO DE LEY:**

**“ARTÍCULO 1°.-** Agréguense a los organismos e instituciones afectas a la presente ley, los funcionarios de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública:

LEY NÚMERO. 20.205

PROTEGE AL FUNCIONARIO QUE DENUNCIA IRREGULARIDADES Y FALTAS AL PRINCIPIO DE PROBIDAD

En todo lo no previsto en el presente artículo se aplicará la normativa general respectiva.

Con el objeto de dar cuenta del avance y estado de la aplicación de este nuevo artículo de la presente Ley, el Honorable Congreso Nacional designará a uno de sus miembros a integrar en calidad de ¨observador¨ las diferentes y respectivas Juntas calificadoras de las FAs integradas por los oficiales Generales a fin de evitar represalias amparados en las resoluciones ¨secretas y soberanas¨ de las ¨juntas secretas¨ en contra de los denunciantes.